

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Domingo Ferreira Jorge.—Página 296.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto declarando que mientras duren las actuales circunstancias se aumente en 25 céntimos de peseta diarios el haber que disfrutaban todos los cabos, cornetas, educandos y soldados indígenas que prestan sus servicios en las Fuerzas Regulares Indígenas.—Página 296.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera Brigada de Infantería de la cuarta División y pase á situación de primera reserva, al General de brigada D. Fernando Carrera y Garrido.—Página 296.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Francisco Artiñano y Pino.—Página 296.

Otro disponiendo pase á la situación de primera reserva el General de brigada D. Vicente Carai y Castelo.—Página 296.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Eduardo de Aguirre y de la Calle.—Página 297.

Otro disponiendo cese en el mando de la Brigada de Artillería de la novena División el General de brigada D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra.—Página 297.

Otro nombrando General de la Brigada de Artillería de la novena División, al General de brigada D. José Ceballos y Avilés.—Página 297.

Otro disponiendo cese en el cargo de Interventor de los servicios de Guerra de la cuarta Región y pase á la situación de primera reserva el Interventor de Ejército D. David Martín y Ramos.—Página 297.

Otro promoviendo al empleo de Interventor de Ejército al Interventor de distrito don Dario de la Puente y Melid.—Página 297.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 17 de Noviembre próximo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alhama (Granada).—Página 298.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, á D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, Diputado á Cortes.—Página 298.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en esta Corte una Escuela francesa de Bellas Artes, que se denominará Casa de Veisásquez.—Página 298.

Otro disponiendo que la plantilla de los funcionarios administrativos y subalternos de la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública la forme el personal que se indica.—Páginas 298 y 299.

Otro considerando comprendido en las disposiciones del de 19 de Diciembre de 1912 al Catedrático del Instituto de Santiago D. Luis Gimadevilla Rey, concediéndole derecho á jubilarse con sustituto personal.—Páginas 298.

Otro declarando jubilado á D. Eusebio Oliveres G. I., Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Alicante.—Página 299.

Otros nombrando Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase, Oficiales de la de primeros y segundos, respectivamente, de la Secretaría de este Ministerio, á D. Cenón Ponce de León y Calderón y D. Antonio León López Rosso.—Página 299.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto creando, bajo la alta inspección del Ministro de este Departamento, un Patronato del edificio conocido con el nombre de Palacete de la Moncloa y sus jardines.—Páginas 299 y 300.

Otro aprobando las plantillas que se publican del personal facultativo y del personal administrativo que presta sus servicios en la Comisaría Regia del Canal de Isabel II.—Páginas 300 y 301.

Otro confirmando en sus cargos de Interventor del Canal de Isabel II y de Oficial de la Secretaría del Consejo de Administración de la misma dependencia, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á D. José Ruiz Márquez y D. Ricardo González Pérez.—Página 301.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden fijando las horas de obligada asistencia á la oficina de los funcionarios del Estado.—Páginas 301 y 302.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso anunciado para proveer una plaza vacante de Jefe superior

de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 302.

Otra confirmando en sus actuales categorías, clases, situación y destino, á los Directores, Subdirectores y Ayudantes que componen la Sección técnica del Cuerpo de Prisiones.—Página 302.

Otra confirmando como Jefes de Prisión de partido de primera clase, á los actuales de primera y segunda, y como Jefes de Prisión de partido de segunda clase, á los actuales de tercera, con los sueldos que se les asignan en el Real decreto de 20 del actual, así como á los actuales Vigilantes de primera y segunda, que formarán una sola clase con el sueldo de 2.800 pesetas anuales.—Página 302.

Otra confirmando en sus actuales categorías, clases, situación y destino, á los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones.—Página 302.

#### Ministerio de Abastecimientos:

Real orden aprobando las disposiciones para regular el tráfico de naranja y la petición de vagones en la línea de Almansa, Valencia y Tarragona y sus ramales.—Páginas 302 á 304.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 304.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 304.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 305.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Coruña y Santiago).—SANTO RAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 249 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España durante el mes de Agosto del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. durante el ídem íd. íd.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error en el nombre y apellido del reo sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Salamanca, é indultado por Real decreto dado en San Sebastián á 22 de Octubre corriente, inserto en la GACETA de 24 de mismo, se publica nuevamente dicha Soberana disposición con las rectificaciones debidas:

#### REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Domingo Ferreira Jorge, condenado á la última pena por la Audiencia de Salamanca en causa por asesinato y homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Domingo Ferreira Jorge en la causa y Audiencia mencionadas.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La difícil situación económica en que se encuentran los indígenas al servicio de España en las fuerzas de Marruecos, agravada cada vez más por la carestía de subsistencias, consecuencia de las anormales circunstancias actuales, inducen al Ministro que suscribe, en evitación de los trastornos y perjuicios que de ello pueden derivarse, á procurar se mejore en cuanto sea posible el haber que actualmente disfrutan dichas clases, y á este fin tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Marina.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Mientras duren las actuales circunstancias, se aumenta en 25 céntimos de peseta diarios el haber que disfrutaban todos los cabos, cornetas, educandos y soldados indígenas que prestan sus servicios en las Fuerzas Regulares Indígenas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando Carrera y Garrido cese en el mando de la primera Brigada de Infantería de la cuarta División y pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 5 de la escala de su clase, don Francisco Artiñano y Pino, que cuenta la efectividad de 28 de Septiembre de 1913,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la situación de primera reserva de D. Fernando Carrera y Garrido.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Francisco Artiñano y Pino.*

Nació el 29 de Septiembre de 1865. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar el 30 de Agosto de 1884 y obtuvo el empleo de Alférez de Infantería el 3 de Septiembre de 1887.

Ascendió á Teniente en Enero de 1890, á Capitán, en Marzo de 1895; á Comandante, en Septiembre de 1896; á Teniente coronel, en Marzo de 1908, y á Coronel, en Septiembre de 1913.

Ha servido, de subalterno, en el Batallón Cazadores de Madrid, en el Regimiento de Garelano y en el Regimiento de Iberia, y en el Batallón Disciplinario en las islas Filipinas; de Capitán, en este último; de Comandante, en el Batallón de Voluntarios de Manila y en el Batallón de Cazadores Expedicionario número 7 en las referidas islas, y en la Península en el Regimiento Reserva de El Bruch, en las Zonas de reclutamiento de Barcelona, Bilbao y Madrid, en el quinto Batallón de Montaña, en la Zona de reclutamiento de Monforte y en el Regimiento de Vergara; de Teniente coronel, en la Zona de Manresa, en el Regimiento de Bailén, en el Batallón Cazadores de Llerena, como Jefe del mismo en Melilla, y mandando el Batallón Cazadores de Figueras en Larache.

Desde su ascenso á Coronel ha ejercido los mandos de los Regimientos de la Constitución (once meses) y de Valencia (un año y once meses), mando este último que ejerce actualmente.

Ha desempeñado diferentes comisiones, entre ellas la de Director de la Escuela Militar oficial de Santander.

Tomó parte en la campaña de Filipinas (cinco años y tres meses), y en las de Africa, en Melilla en 1909 y en Larache en 1913 (un año y tres meses), habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por varios combates en Filipinas en los años 1894 y 1897.

Empleo de Capitán, por la acción de las cottas de Marahuy el 10 de Marzo de 1895.

Empleo de Comandante, por la defensa de Tuy (Batangas) los días 20, 21 y 22 de Septiembre de 1896.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar por acciones de guerra en Filipinas en los años 1896 y 1897.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por el combate del zoco el Jemis de Beni-bu Ifrur (Melilla) el 30 de Septiembre de 1909.

Empleo de Coronel, por los méritos contraídos en los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio al 31 de Diciembre de 1913 en Larache.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, por los méritos contraídos en los hechos de armas, operaciones y servicios prestados desde 1.º de Enero á fin de Abril en el territorio de Larache.

Está en posesión de las medallas de Mindanao, Melilla y de la del centenario de los Sitios y de la placa de San Hermenegildo.

Cuenta treinta y cuatro años y un mes de servicios efectivos, de ellos treinta y un años y un mes de Oficial, hacia el número 5 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Vicente Carsi y Castelo pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 11 de la escala de su clase, don Eduardo de Aguirre y de la Calle, que cuenta la efectividad de 28 de Marzo de 1914;

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la situación de primera reserva de D. Vicente Carsi y Castelo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Eduardo de Aguirre y de la Calle.*

Nació el día 27 de Abril de 1858.

Ingresó en el servicio como Cadete de Infantería el 26 de Enero de 1874, y obtuvo el empleo de Alférez el 28 de Agosto del mismo año.

Ascendió á Teniente el 1.º de Marzo de 1876; á Capitán, el 21 de Febrero de 1889; á Comandante, el 4 de Mayo de 1896; á Teniente Coronel, el 18 de Noviembre de 1907, y á Coronel, el 28 de Marzo de 1914.

Ha servido, de subalterno, en el quinto Batallón de reserva Provincial de Castilla la Nueva, en el Batallón Provincial de Zamora, en el segundo Regimiento de Ingenieros, en el Ministerio de la Guerra, en la Dirección General de Ultramar, en el Depósito de bandera y embarque para Ultramar, de Madrid, y en el banderín de embarque para Ultramar, de Alicante.

De Capitán, en el Batallón de depósito de Vera, en el Regimiento de Infantería de reserva de Vera, en los Regimientos de la Princesa y de Guadalajara, de Ayudante del General de la sexta División, en el Regimiento de Mallorca, de Ayudante del General de división D. Fernán de Ablanedo; de Comandante, en el mismo cargo de Ayudante, en la zona de Madrid y en la de Segovia, en la Península; en el Batallón de Cazadores Expedicionario número 6, en Filipinas, y en los Regimientos de Mallorca y Tetuán á su regreso de dichas islas, y de Teniente Coronel, en la Caja de Atacete, en los Regimientos de Mahón, Albuera y Sevilla, en la Caja de Valencia y en el Regimiento de Guadalajara, en la Península y en Africa.

De Coronel ha ejercido el mando de los Regimientos del Serrallo y de Ceuta, en campaña, mando este último que ejerce actualmente, habiendo estado encargado en varias ocasiones accidentalmente del de la Brigada de Infantería de Ceuta.

Tomó parte en la campaña del Norte de 1875 y 1876 en la Península (un año y un mes), en la de Filipinas (un año y cuatro meses) y en las de Africa desde 1911, habiendo alcanzado por los méritos contraídos las recompensas siguientes:

Grado de Teniente por la ocupación de la línea del Agua, en Noviembre de 1875.

Grado de Capitán por varias operaciones de campaña en el Norte, en 1876.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por la defensa de Manila, en 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por sus servicios con ocasión de los sucesos ocurridos en Barcelona en el mes de Julio de 1909.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por operaciones de campaña en Melilla en 1911 y en la zona de Ceuta-Tetuán en 1913.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los méritos contraídos en los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio al fin de Diciembre de 1913 en la zona de Ceuta-Tetuán.

Empleo de Coronel, por los méritos contraídos en los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 1.º de Enero á fin de Abril de 1914.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, la segunda pensionada, por los méritos contraídos en los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán desde 1.º de Mayo de 1914 á 30 de Junio de 1916.

Está en posesión de las medallas de Alfonso XII, Filipinas y Melilla, de una cruz blanca de primera clase del Mérito Militar y de la placa de San Hermenegildo, y es Benemérito de la Patria.

Cuenta cuarenta y cuatro años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y cuatro años y dos meses de Oficial; hacia el número 11 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco Méndez de San Julián y Belda, Marqués de Cabra, cese en el mando de la Brigada de Artillería de la novena División.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vengo en nombrar General de la Brigada de Artillería de la novena División, al General de brigada D. José Ceballos y Avilés.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército D. David Martín y Ramos cese en el cargo de Interventor de los servicios de Guerra de la cuarta Región y pase á la situación de primera reserva, por haber cumplido la edad que determina la Ley de 29 de Junio último, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la edad señalada en el artículo 8.º de la Ley de 15 de Mayo de 1902.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de Distrito, número 1 de la escala de su clase, D. Darío de la Puente y Meliá,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Interventor de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de primera reserva de D. David Martín y Ramos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

*Servicios y circunstancias del Interventor de Distrito D. Darío de la Puente y Meliá.*

Nació el 5 de Enero de 1855.

Ingresó en el servicio como Alumno de la Academia de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1874, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Oficial tercero de dicho Cuerpo el 4 de Mayo de 1876.

Ascendió á Oficial segundo personal por pase á Ultramar en la misma fecha; á Oficial segundo efectivo en Octubre de 1877, á Oficial primero en Abril de 1890, á Comisario de Guerra de segunda clase en Febrero de 1898, á Comisario de Guerra de primera clase en Diciembre de 1908, pasando con este empleo al Cuerpo de Intervención en Noviembre de 1911, y á Interventor de Distrito en Junio de 1914.

Sirvió, de subalterno, en la Intervención Militar de Castilla la Nueva, en la Dirección General del Cuerpo y en diferentes destinos en el Ejército de la isla de Cuba, durante nueve años y un mes.

De Oficial primero en la Sección directiva de Intendencia de la isla de Cuba y con diferentes cargos en el Ejército de dicha isla durante cinco años y dos meses, y en la Península en el segundo Cuerpo de Ejército, con el que marchó á Africa con ocasión de los sucesos de 1898, en la Ordenación de pagos á Intervención general de Guerra y en el Ministerio de la Guerra; de Comisario de segunda en la isla de Cuba, durante seis meses con diferentes cargos, y en la Península en la sexta Región con diversos cometidos; de Comisario de primera, en la Intervención del Parque de Artillería de Barcelona, en la del Hospital Militar y en la de Transportes de dicha Plaza, en la Intervención militar de la cuarta Región y en la de Melilla.

De Interventor de distrito, ha estado destinado de Interventor militar de la quinta Región y en la Intervención militar de la cuarta Región.

Ha desempeñado diferentes comisiones, entre ellas, la de Vocal de la Junta de Arbitrios de Melilla y una en Argelia en el año 1913 para estudiar el funcionamiento de las Aduanas marroquíes.

Por sus servicios en la isla de Cuba obtuvo las recompensas siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Grado de Oficial primero.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los servicios prestados en las operaciones efectuadas desde Baire á la Mantonia en Junio de 1898.

Está en posesión de las medallas de Alfonso XIII, Cuba y Africa, y de las conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Gerona y de las Cortes de Cádiz.

Cuenta cuarenta y tres años y diez meses de servicios efectivos, de ellos, cuarenta y dos años y cinco meses de Oficial, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALS DECRETOS**

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alhama, provincia de Granada, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Noviembre de 1918 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alhama, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO,  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros á D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, Diputado á Cortes, en la vacante producida por defunción de D. Teófilo Gallego García.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO,  
El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: El Instituto Francés, que tan cultamente representa en Madrid á su Nación, ha manifestado su deseo de crear en nuestra capital una Escuela francesa de Bellas Artes, similar de las que Francia sostiene en Roma y Atenas.

Ha impulsado el Instituto Francés la convicción, comprobada en sus largos estudios hispanófilos, de que nuestra Historia en todas sus épocas, por la grandeza de su civilización política, literaria y artística, está á la altura de cualquiera de las naciones que más han influido en el desarrollo del progreso mundial, no yendo en zaga nuestros monumentos en importancia ó interés á los que enaltecen esas dos grandes civilizaciones simbolizadas por Grecia ó Italia.

El objeto de la Escuela de Bellas Artes que el Instituto Francés propone y que, dando una prueba de nobilísimo respeto y acatamiento á la figura más grande de nuestra pintura, desea que se denomine «Casa de Velázquez», es levantar un edificio en Madrid que ofrezca hospitalidad á los jóvenes artistas pensionados de Francia, á los Maestros de este país, á los miembros de la Escuela de altos estudios hispanófilos, dándoles no sólo albergue, sino los medios auxiliares de desenvolvimiento, como estudios ó talleres, biblioteca, etc., con gran espíritu de

fraternidad y amor á España, su hermana de raza.

Se brinda á los artistas españoles á formar parte de tan alta institución con las condiciones que se fijarán en su día al redimentarse.

Condición indispensable para realizar tan noble y culto fin es disponer del terreno necesario al emplazamiento de la «Casa de Velázquez», la cual podría edificarse en alguno del Estado, contribuyendo éste, en justa correspondencia, á cualquier acción complementaria que el levantamiento del consiguiente edificio pudiera acarrear.

En vista de todo lo expuesto, y atendiendo á las innegables ventajas de confraternidad y unión entre Francia y España que el intercambio artístico originado de la «Casa de Velázquez» puede reportar, vulgarizando nuestro gran tesoro monumental, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1918.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Alvaro Figueroa

**REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asintiendo á los propósitos culturales manifestados por el Instituto Francés de esta Corte, se crea en Madrid, bajo sus auspicios, una Escuela francesa de Bellas Artes, que se denominará «Casa de Velázquez», similar de las que dicha nación sostiene en Roma y Atenas.

Art. 2.º El objeto de la «Casa de Velázquez» será el servir de albergue á los jóvenes artistas pensionados por Francia y á los miembros de la Escuela de Altos Estudios Hispánicos, como asimismo á los Maestros franceses que visiten España, ofreciéndoles adecuada hospitalidad y elementos materiales y culturales de desenvolvimiento y realización de su propósito.

A esta Institución podrán acogerse los artistas españoles que lo soliciten, sujetándose á las condiciones que se reglamentarán oportunamente.

Art. 3.º Por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los de Estado y Hacienda y con los representantes que el expresado Instituto Francés designe, y previos los requisitos legales procedentes, se fijará el lugar de emplazamiento de la «Casa de Velázquez» en terreno que sea propiedad del Estado.

Art. 4.º Una vez elegido el lugar en que haya de emplazarse, el Instituto

Francés podrá proceder á levantar la «Casa de Velázquez», que se edificará bajo su única y libre dirección.

Dado en San Sebastián á veintidós de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO,  
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

**EXPOSICION**

SEÑOR: La plantilla de la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública ha sufrido ya distintas modificaciones en el sentido de reducir el número de sus funcionarios; de nuevo, ahora, tiene lugar la reducción proporcionada que impone la ley de Bases de 22 de Julio último, imposible de realizar en circunstancias normales, pero exigida al fin, buscando al propio tiempo que con supresiones en plantillas limitadas no sufra notorio perjuicio la rapidez en el despacho que requiere la buena administración pública.

Cumplidas las disposiciones vigentes en la formación de la plantilla; respetada la organización, competencia y atribuciones del Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Alvaro Figueroa.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de los funcionarios administrativos y subalternos de la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública la formarán:

Un Jefe de Administración de tercera clase, 10 000 pesetas.

Un ídem de Negociado de primera ídem, 8.000 pesetas.

Un ídem de ídem de segunda ídem, 7.000 pesetas.

Un ídem de ídem de tercera ídem, 6.000 pesetas.

Un Oficial de Administración de primera clase, 5.000 pesetas.

Un ídem de ídem de segunda ídem, 4 000 pesetas.

Un ídem de ídem de tercera ídem, 3.000 pesetas.

Un Auxiliar escribiente, 2.000 pesetas.

Un Portero primero, 2.500 pesetas.

Un ídem segundo, 2.000 pesetas.

Un Ordenanza, 1.500 pesetas.

Art. 2.º El excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma, conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

#### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética del Instituto general y técnico de Santiago D. Luis Cimadevila Rey, concediéndole el derecho á jubilarse con sustituto personal, y percibiendo en concepto de sustituido, las dos terceras partes del sueldo que disfruta actualmente, mientras dure su incapacidad ó llegue á adquirir derecho á haberes pasivos.

Art. 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo que tiene asignado el sustituido, y para ser nombrado justificará en forma hallarse en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio último, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Eusebio Oliveres Gil, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Alicante.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 del corriente mes,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á D. Cenón Ponce de León y Calderón, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 del corriente mes,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á D. Antonio León López Rosso, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

SEÑOR: En el reinado de Carlos III fueron dictadas varias disposiciones con objeto de favorecer el desarrollo de la agricultura y ganadería, estableciendo una Escuela práctica en el Real Sitio de Aranjuez.

Tan alto ejemplo produjo provechoso fruto, y los Infantes Don Gabriel y Don Antonio y otros elevados personajes convirtieron terrenos incultos en frondosos jardines y fecundas huertas. Data de aquella fecha la creación de la posesión Real de la Florida, [que fué aumentando su extensión con los terrenos del Príncipe Pío, el Soto del Arzobispo, la Hacienda de Belén y, por último, la huerta que en el camino de El Pardo pertenecía á la XIII Duquesa de Alba, formando hoy una sola finca que es propiedad del Estado.

La mayor parte de los edificios construidos en estas fincas han desaparecido ya; otros han tenido y conservan aplicación adecuada, como los destinados actualmente á Escuela de Ingenieros Agrónomos y sus dependencias. Entre ellos está el conocido con el nombre de Palacete de la Moncloa, mandado construir por la ilustre Duquesa de Alba, D.ª María Teresa Cayetana de Silva Alvarez de Toledo, y en el cual se hallan instaladas dependencias indispensables al servicio de explotación de dicho Centro docente, que no ocupan más que una parte de los locales.

Es el edificio un modelo de esta clase de casas-palacios por su lindo decorado y por ser nota brillante del gusto español de fines del siglo XVIII. Destinado en el transcurso de los tiempos á residencia de magnates y otras personas de calidad, ha ido perdiendo paulatinamente su primitivo encanto; las ricas sedas que cubrían sus paredes, se han visto sustituidas por telas modernas de mal gusto; los exquisitos muebles que en sus comienzos le adornaron, están reemplazados por otros que desdienen por completo de la época, y todo ello forma hoy un abigarrado con-

junto que apena el ánimo de cuantos le visitan, cuando sería de desear que se hicieran objeto de una restauración discreta y una conservación esmerada, así el edificio como los jardines que le rodean.

No corresponde al Ministerio de Fomento proponer ni realizar un plan completo en tal respecto, porque entre otras razones habría de empezar por privar al instituto docente que hoy lo utilice en parte para sus fines propios, de los locales que en él ocupa, determinación que no es posible adoptar; pero no es ni puede ser obstáculo para que dentro del ejercicio de sus propias facultades y hasta donde alcancen los medios de que dispone, tenga directamente y dé las necesarias facilidades para poner á salvo la riqueza artística siempre compatible con una utilización culta y cuidadosa.

Es necesario para ello y para proceder con acierto, contar ante todo con que la persona ó entidad que directamente hayan de atender á la necesidad indicada, una á su competencia artística, verdadero amor y entusiasmo por el arte nacional y propósitos exentos de todo beneficio personal directo. Con estas condiciones y actuando bajo la inmediata y superior autoridad del Ministro de Fomento ó un Delegado ó Comisario Regio y con la debida intervención en cuanto al aspecto económico, quedaría, dentro de lo posible, asegurada la realización de tan justificados propósitos.

Nadie, al parecer, podría cumplir tan eficazmente aquella misión como la Sociedad Española de Amigos del Arte, que hace años funciona celebrando exposiciones, publicando libros y revistas y haciendo, en fin, una obra de cultura por todo el mundo reconocida y alabada. Confiándola este honroso y delicado encargo, en plazo breve la capital de España tendrá un pequeño palacio, parecido á la Casita del Príncipe en El Escorial y la del Labrañor, de Aranjuez, tan visitadas y enaltecidas por propios y extraños.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Cambó.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la alta inspección del Ministro de Fomento un Patronato del edificio conocido con el nombre de Palacete de la Moncloa y sus jardines, que tendrá á su cargo la conservación del edificio, su paulatina restauración y la administración de los fondos de que disponga.

Compondrá el Patronato un Delegado Regio, que será su Presidente, y como Vocales los individuos de la Junta directiva de la Sociedad Española de Amigos del Arte, actuando como Secretario aquel de los Vocales por ellos designado.

El cargo de Vocal será gratuito y puramente honorífico.

Art. 2.º Será Delegado Regio el funcionario que por virtud de su cargo tenga atribuida la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Granja Central de Castilla la Nueva, el cual tendrá la representación oficial del Patronato y será ejecutor de sus acuerdos.

Art. 3.º Los recursos con que el Patronato habrá de atender á la realización de sus fines serán:

1.º Las cantidades que se consignen con tal destino en el Presupuesto general del Estado.

2.º Donativos y legados que á su favor puedan ordenarse.

3.º El producto de los permisos de entrada al Palacio, ya en días ordinarios, ya con ocasión de conferencias, exposiciones y exhibiciones especiales, y cualquiera otro previamente autorizado por el Ministro de Fomento.

4.º El producto de la venta de fotografías, grabados, libros, etc., relativos al Palacio.

Art. 4.º Para los efectos de la Administración y aplicación de los recursos, se entenderá Caja especial la del Patronato, cuya gestión estará intervenida por el funcionario público que desempeñe el cargo de Habilitado de la Granja Agrícola de Castilla la Nueva.

Art. 5.º El Patronato rendirá cuenta trimestral al Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, quien entenderá en las incidencias que pueda producir la actuación del Patronato que tiene el carácter de organismo administrativo.

Art. 6.º Continuará desempeñado por el personal subalterno del Ministerio de Fomento el servicio de guardería de los jardines y del edificio.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido que bajo pretexto alguno pueda habitar el edificio ninguna persona, ni destinarse á otro uso que los expresados, con la sola excepción de los locales que de Real orden estén ó puedan declararse considerados como dependencias de la Escuela ó de la Granja.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Son las de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II plantillas que al igual de las de este Ministerio, corres-

ponden á un doble personal, al facultativo y al administrativo, integrante con el Comisario y su Consejo de Administración de los órganos creados por su Ley especial, la de 8 de Febrero de 1907, para mejorar aquel importante servicio y que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Fomento con arreglo á su Reglamento. Por eso, las plantillas de que se trata, antes de adaptarlas á las prescripciones de la Ley de 22 de Julio último, fueron objeto de estudio y de propuesta por el Consejo y por el Comisario, y en su revisión por el Ministro que suscribe se han atendido con las limitaciones que la estricta observancia de los preceptos legales impone, juntamente con el criterio general observado en la formación de las correspondientes á todos los servicios, las propuestas del Comisario. Así, por lo que respecta al personal facultativo, siguiendo la orientación de que las amortizaciones no perjudiquen el desarrollo de los servicios, no se han extremado, y aceptando la propuesta del Consejo excepto en la supresión de la plaza de Arquitecto, necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, puesto que es el funcionario que tiene competencia oficial para proyectar y dirigir las construcciones de los edificios que forman parte de las obras del Canal, así como para ocuparse en la conservación y reparación de las ya construídas, algunas importantes, competencia que arranca del artículo 30 de la ley general de Obras Públicas, de inexcusable cumplimiento; se ha llegado á una plantilla definitiva que asciende á 126.500 pesetas, cuando la actual, con los aumentos ordenados por la Ley, importa 151.500. No se llega, por ser ello imposible, á no quedar desatendido el servicio, al tercio que marca la Ley, pero sí se realiza una amortización, que suma 25.000 pesetas.

En cuanto al personal administrativo, la amortización que se efectúa llega al tercio, pues siendo la plantilla actual, englobados los aumentos legales de 120.000 pesetas y la tercera parte de la consignada en el presupuesto vigente, 29.000 pesetas, la cantidad disponible para la definitiva es de 91.000 pesetas, dentro de la cual se ha ordenado la que ha de regir en lo sucesivo. Sensible ha sido la amortización de las dos plazas de Jefe de Administración de tercera clase que en la Secretaría y en la Intervención existían, pero sobre atender con ello á indicaciones de la Comisaría, ha sido posible ordenar la plantilla sin las soluciones de continuidad que antes tenía, acomodándola en un todo á la del Ministerio, á partir de la clase inferior hasta la de Jefe de Negociado de segunda clase, robusteciéndose la razón con que así se ha procedido, por ser el de aquella plantilla personal que integra el escalafón general del Ministerio.

En cuanto al personal temporero, no ha sido posible incluirle en los beneficios que la Ley otorga á los de su clase, por ser riguroso el precepto de que los haberes á su pago destinados estén consignados en los presupuestos del Estado, circunstancia que no se da en el que sirve en las oficinas del Canal, por lo que habrá de seguir en la misma situación, eliminándose por ello de la propuesta de la Comisaría las plazas de Auxiliares de tercera clase y una de las de segunda que para el mismo se creaba.

En atención al especial servicio que realizan los cobradores del Canal de Isabel II y por analogía con el demás personal administrativo, procede aprobar la propuesta del Consejo de Administración, aumentando la retribución actual que perciben en 300 pesetas anuales.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto á la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Cambó.

#### REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantillas del personal facultativo y el personal administrativo que presta sus servicios en la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, formadas con arreglo á las prescripciones de los Reales decretos de 7 de Septiembre último, dictados en cumplimiento de la Ley de 22 de Julio anterior, aproando el Reglamento para su ejecución, las normas para la fijación de plantillas definitivas y la adaptación de la Ley á los Cuerpos y funcionarios especiales.

Art. 2.º El personal que de una y otra clase queda en situación de excedente, ó interin no vacuen las plazas que actualmente sirven, por fallecimiento, jubilación, excedencia ó cesantía, continuará en sus respectivos cargos, percibiendo los haberes con las nuevas dotaciones que para los mismos señala la citada Ley de 22 de Julio último.

Art. 3.º Se consideran ampliados los créditos concedidos en el presupuesto de gastos ordinarios del Canal para 1918, en las cantidades necesarias para satisfacer los nuevos sueldos del personal administrativo, facultativo y técnico temporero, á partir de 1.º de Septiembre último, y aumentar la retribución actual de cada uno de los cobradores del mismo en 300 pesetas anuales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

*Plantilla del personal facultativo.*

Un Ingeniero Director, Consejero ó Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y puertos, á 17.500, 17.500 pesetas.

Un Ingeniero subalterno, Secretario del Consejo, á 12.000, 12.000 pesetas.

Dos ídem íd. del mismo Cuerpo, á 10.000, 20.000 pesetas.

Cinco Ayudantes de Obras Públicas, á 7.000, 35.000 pesetas.

Siete Sobrestantes de Obras Públicas, á 4.500, 31.500 pesetas.

Un Delineante de Obras Públicas, á 3.500, 3.500 pesetas.

Total, 119.500 pesetas.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

*Plantilla del personal administrativo.*

Un Jefe de Negociado de segunda clase, á 7.000, 7.000 pesetas.

Un ídem íd. de tercera ídem, á 6.000, 6.000 pesetas.

Dos Oficiales de Administración de primera ídem, á 5.000, 10.000 pesetas.

Cuatro ídem íd. de segunda ídem, á 4.000, 16.000 pesetas.

Seis ídem íd. de tercera ídem, á 3.000, 18.000 pesetas.

Ocho Auxiliares de primera, á 2.500, 20.000 pesetas.

Siete ídem de segunda, á 2.000, 14.000 pesetas.

Total, 91.000 pesetas.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

*Plantilla del personal subalterno.*

Un Portero tercero, Conserje, 2.500 pesetas.

Un Portero cuarto, Guardaalmacén, 2.000 pesetas.

Un Portero cuarto, 2.000 pesetas.

Cuatro Ordenanzas primeros, á 1.500, 6.000 pesetas.

Total, 12.500 pesetas.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último, el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente disposiciones complementarias de igual fecha y plantilla aprobada por Real decreto de hoy,

Vengo en confirmar en sus cargos de Interventor del Canal de Isabel II y de Oficial de la Secretaría del Consejo de Administración de la misma dependencia, respectivamente, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á D. José Ruiz Márquez y D. Ricardo González Pérez, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; debiendo entenderse dichos nombramientos desde el día 1.º de Septiembre próximo pasado para los efectos á que se refiere la disposición 5.ª de la Real orden de la Presidencia del

Consejo de Ministros de 17 del mismo mes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada en 13 del corriente por funcionarios de todas las categorías del Cuerpo general de Administración civil de la Hacienda pública, pidiendo que se reforme el horario oficial de asistencia á las oficinas, en el sentido de no interrumpir el trabajo de cada día:

Considerando que el general acatamiento prestado por los funcionarios públicos de todos los Departamentos á la resolución adoptada por el Gobierno en Real orden de 17 de Septiembre último, estableciendo las horas de nueve á una y de tres á cinco, dejó expedito el examen de la dicha petición que tiende á armonizar el fiel cumplimiento de la base 7.ª de la Ley de 22 de Julio último y artículo 30 de su Reglamento con la conveniencia de los interesados:

Considerando que las manifestaciones consignadas en la instancia notoriamente compartidas por el personal de los restantes Ministerios expresan la general aspiración de los funcionarios á que las seis horas de obligada asistencia sean continuas, y que, siempre que el precepto de la citada base 7.ª sea escrupulosamente observado y se corrijan eficazmente sus infracciones, los deseos de los funcionarios son compatibles con el buen servicio público:

Considerando que además de los preceptos que garantizan en el nuevo Reglamento los medios de obtener la necesaria y puntual asistencia á la oficina, doblemente exigible desde ahora por la mayor retribución del funcionario y la necesidad de llevar á efecto con todo rigor las amortizaciones decretadas, cabe implantar, sin perjuicio de la rígida aplicación de aquellos preceptos, cuando á juicio de los respectivos Jefes se haga preciso, un régimen intermedio que estimule al buen desempeño de los cargos, favoreciendo á los empleados más cumplidores á expensas de los más remisos en el cumplimiento del deber de asistencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º del mes de Noviembre próximo, las seis horas de obligada asistencia de los funcionarios públicos á las oficinas de la Administración Central del Estado se computarán, por regla general, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, sin interrupción alguna;

2.º De toda falta de puntualidad ó de asistencia darán cuenta semanalmente los Jefes de los servicios al Subsecretario, Director general ó Jefe de la dependencia, quienes, salvo justificación bastante, impondrán al incurso en falta la corrección de apercibimiento ó incoarán en su caso el expediente para la imposición del correspondiente castigo, con arreglo todo ello á los artículos 58 al 61 del Reglamento.

3.º Cuando la corrección procedente sea el apercibimiento ó la multa, podrá el Subsecretario, Director general ó Jefe de la dependencia, á instancia del interesado, y sin ulterior recurso, conmutar dicha corrección por un descuento del sueldo correspondiente, proporcional á la falta de asistencia ó de puntualidad cometida, á cuyo efecto cada hora será computada por la sexta parte del haber diario. Si dicho Jefe accede á la conmutación, quedará sin efecto el apercibimiento ó sin curso el expediente para imposición de multa, no consignándose nota alguna en el expediente personal del funcionario.

4.º El importe de los descuentos se hará efectivo por los Habilitados, deduciéndolo del sueldo correspondiente al mes en que el descuento se decreta, á cuyo fin el Jefe de la dependencia, por delegación del Ministro, dará por escrito la orden necesaria. El Habilitado lo tendrá en su poder, para constituir un fondo de descuentos y premios, de cuyo total importe dará cuenta trimestralmente al Jefe de la dependencia, para su distribución, y al Negociado del Personal para que en él se ponga el dato de manifiesto y puedan informarse todos los funcionarios del mismo servicio que así lo deseen.

5.º Durante la primera quincena del trimestre siguiente, el Jefe de la dependencia acordará la distribución de dicho fondo entre los funcionarios del mismo servicio á quienes considere más merecedores de remuneración por su asiduidad y laboriosidad, dándose publicidad por el Negociado del Personal, de la distribución hecha, en la misma forma prescrita en el párrafo anterior. Contra la distribución acordada no se admitirá recurso alguno. Si el agraciado lo solicita, podrá hacerse mención del premio en su expediente personal.

6.º Cuando por la poca importancia de los descuentos ó por no estimar el Jefe de la Dependencia que proceda la distribución total ó parcial del fondo, acuerde dicho Jefe que no ha lugar á tal distribución—acuerdo asimismo inapelable y que se notificará por igual procedimiento—el remanente de un trimestre acrecerá los descuentos del trimestre siguiente, y se distribuirá en la misma forma indicada.

7.º Lo que se dispone en esta Real orden, es sin perjuicio de la facultad de los

Jefes de los Centros y dependencias para establecer horas extraordinarias de oficina, cuando lo requiera la índole de los servicios, haya urgencia en la realización de los trabajos ó el servicio resulte indebidamente retrasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de...

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien designar para formar el Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de juzgar el concurso anunciado por Real orden de esta fecha, para proveer una plaza vacante de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, á los Sres. D. Juan Viso Rubio, Inspector central del referido Cuerpo, y D. Manuel Antón, Profesor de la Escuela de Criminología.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Adaptada la planta general del Cuerpo de Prisiones por Real decreto de 20 del corriente á la Ley de 22 de Julio último y Reglamento para su ejecución, conservando en ella los funcionarios de la Sección técnica de dicho Cuerpo su número, categoría y clase con los nuevos sueldos que en el citado Real decreto se determinan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus actuales categorías, clases, situación y destino á los Directores, Subdirectores y Ayudantes que componen la Sección técnica del referido Cuerpo, debiendo percibir estos funcionarios los sueldos que se les asignan por Real decreto de 20 del corriente mes desde 1.º de Septiembre próximo pasado, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 17 del mismo mes y año.

Los Jefes de los Establecimientos en que prestan sus servicios procederán á consignar en sus títulos administrativos las diligencias que acrediten el aumento de sueldo que á cada clase le corresponde, así como el reintegro en el expresado título, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de la Dirección General del Tesoro público de 19 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Adaptada la planta general del Cuerpo de Prisiones por Real decreto de 20 del corriente á la Ley de 22 de Julio último y Reglamento para su ejecución, conservando en ella los funcionarios de la Sección auxiliar de dicho Cuerpo su número y categoría, con los nuevos sueldos que en el citado Real decreto se determinan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar como Jefes de Prisión de partido de primera clase á los actuales de primera y segunda, y como Jefes de Prisión de partido de segunda clase á los actuales de tercera, con los sueldos que se les asignan en el Real decreto de 20 del corriente, así como á los actuales Vigilantes de primera y segunda, que quedarán formando una sola clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los Jefes de los Establecimientos en que prestan sus servicios, ó los funcionarios que en su ausencia hubiesen de sustituirlos, procederán á consignar en sus títulos administrativos las diligencias que acrediten el aumento que á cada clase le corresponde, así como el reintegro en el expresado título, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de la Dirección General del Tesoro público de 19 de Septiembre pasado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los funcionarios que en la actualidad prestan sus servicios como Vigilantes en concepto de interinos, se les conceda, interin desempeñen sus plazas, los mismos beneficios que á los que las sirven en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Adaptada la planta general del Cuerpo de Prisiones por Real decreto de 20 del corriente, á la Ley de 22 de Julio último y Reglamento para su aplicación, conservando en ella los funcionarios de la Sección facultativa de dicho Cuerpo su número, categoría y clase, con los nuevos sueldos que en el citado Decreto se determinan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus actuales categorías, clases, situación y destino, á los Médicos, Capellanes y Maestros de instrucción primaria del referido Cuerpo; debiendo percibir estos funcionarios los sueldos que se les asignan por Real decreto de 20 del corriente, desde 1.º de Septiembre próximo pasado, con arreglo á lo deter-

minado en el Real decreto de 17 del mismo mes y año.

Los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios procederán á consignar en sus títulos administrativos las diligencias que acrediten el aumento de sueldo que á cada clase le corresponde, así como el reintegro en el expresado título, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de la Dirección General del Tesoro público de 19 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Director general de Prisiones.

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS****REAL ORDEN**

Abierta por este Ministerio una información encaminada á dar á conocer el proyecto de reglamentación á que hayan de someterse los transportes de naranjas que desde la región de Levante hubieren de efectuarse durante la próxima campaña, y á recoger en previa instancia las observaciones que al mismo se formulasen por las entidades naranjeras; expirado el plazo señalado al efecto, durante el cual se personaron casi todas las interesadas de la Plana y su ribera; examinados todos los informes emitidos, ninguno de los cuales ha sido de tal naturaleza que alterase esencialmente la orientación del proyecto, habiendo podido tenerse en cuenta para incorporarlas á la reglamentación referida, algunas de las aspiraciones en ellos contenidas; y vista la necesidad, deducida de la experiencia obtenida en campañas anteriores, de restringir el régimen de libertad en la petición de vagones para estos transportes, ordenando el derecho de petición de los mismos en forma que del servicio á reglamentar se obtenga la mayor eficiencia en provecho de los abastecimientos en general, y defensa de los verdaderos intereses de los cosecheros de este fruto y de las comarcas que los representan,

S. M. el REY (q. D. g.), vistos los informes aportados á la referida información, y á propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones para regular el tráfico de naranja y la petición de vagones en la línea de Almansa, Valencia y Tarragona, y sus ramales:

Artículo 1.º Las peticiones se harán por un solo vagón diario y por individuo, en el libro registro que dispone la base 6.ª de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, previa presentación al Jefe de estación de la patente de contribución que previene la Hacienda cuando se trate de comerciantes, pudiendo éstos hacer las peticiones en las estaciones que los

convenga, siempre que pertenezcan pueblos en que se cosecha este fruto.

Si se trata de *propietarios* de tierras dedicadas al cultivo de la naranja, presentarán el recibo de Contribución del último trimestre, y si son *arrendatarios* el último recibo del arriendo, acompañando el de Contribución del dueño de las tierras.

Tanto propietarios como arrendatarios deberán entregar á los Jefes de estación un certificado (que archivarán) de la Alcaldía, asesorada por las Cámaras, por Sindicatos Agrícolas, donde los haya, en el que conste la superficie de terreno que cada uno tiene dedicada al cultivo de naranjos, y del número de kilos de naranja que han producido los árboles en el presente año. Sólo se facilitarán á estos remitentes los vagones que necesitan para la facturación de sus cosechas; cuando el envío sea á granel, se cargarán 10.000 y 12.000 kilos en las jaulas y vagones serie K. P., y 6.000 kilos en los demás; si la naranja va en caja, tendrá que cargarse el máximo que indique el vagón.

Art. 2.º Los Jefes de estación anotarán en un libro destinado al efecto, y por orden de presentación, los documentos que se mencionan anteriormente, debiendo dejar un espacio al final del encasillado para la firma del interesado, no permitiendo hacer inscripción alguna de petición en el registro si no se han cumplido dichos requisitos y hecho el oportuno depósito de 20 pesetas por vagón.

Dichos Jefes darán inmediata cuenta á la Intervención del Estado de la segunda División de ferrocarriles, por medio de la Inspección principal, de cualquiera irregularidad que observen ó denuncia que se les presente por escrito y bajo la firma del denunciante.

Art. 3.º No se concederá porcentaje de material del que se destina para la naranja en las estaciones más que á las Cámaras ó Sindicatos agrícolas que tengan existencia legal en la fecha de esta Real orden y hayan obtenido la competente autorización del Ministerio de Fomento por conducto de la Delegación Regla de Transportes, con exclusión de toda otra clase de Sociedades ó entidades, debiendo presentar por duplicado á la Intervención del Estado en Valencia una relación de todos los socios que integran dichas Cámaras ó Sindicatos con el número exacto de hectáreas destinadas á este cultivo y cantidad total en kilogramos de naranja que han producido los árboles en el presente año para la asignación de vagones que puedan corresponderles.

Las Asociaciones que disfruten de porcentaje de vagones para la carga de naranja asumirán la responsabilidad de que todos sus asociados reúnan las condiciones que para facturar naranja se exigen á los remitentes en esta Real orden, y por lo tanto, las facturaciones de

sus asociados estarán exentas de la exhibición del recibo de Contribución y certificado de pago de arriendo.

Art. 4.º Las Asociaciones que disfruten de porcentaje de vagones, deberán vigilar, con grandísimo cuidado, las facturaciones que correspondan á sus asociados, para que ninguno haga uso indebido de los vagones que le hayan correspondido, y por ningún concepto consentir compras y ventas de turnos, expulsando inmediatamente de su seno á los contraventores y dando cuenta de la expulsión á la Intervención del Estado en Valencia.

En el caso de que se probase por dicha Intervención del Estado algún abuso ó compra de vagones hecho por un individuo perteneciente á una de las repetidas Asociaciones y de las averiguaciones que se practicaran resultase que la Asociación pudo conocer el abuso y por abandono ó negligencia de la vigilancia á que viene obligada no lo evitó ni castigó, se le retirará la concesión del porcentaje que disfrute, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran resultar del expediente.

Art. 5.º Asimismo quedarán sin efecto alguno las peticiones de vagones, con pérdida del depósito de veinte pesetas, de todo *comerciante, propietario ó arrendatario* á quien se le pruebe, previa formación de expediente, que ha presentado declaración falsa de la cantidad de naranja que cosecha, se ha atribuido condición de remitente para efectuar facturaciones en interés ajeno, comprado y vendido vagones ó intervenido en alguna de las operaciones con perjuicio de tercero.

A los remitentes que se encuentren en este caso, mientras recaiga resolución por la Superioridad, se les suspenderá toda entrega de vagones.

Las Asociaciones que tengan asignado porcentaje sustituirán el depósito de 20 pesetas por vagón, de sus asociados, por una fianza ó depósito de 1.000 pesetas de una sola vez, afecta á la responsabilidad de todos sus asociados, de cuya fianza se descontará y perderá la Asociación veinte pesetas por cada vagón que por cualquier causa haya incurrido en penalidad.

Art. 6.º Las inscripciones de destino cuando sean para el interior se harán en la siguiente forma:

Si son para estaciones que figuran en los ciclos establecidos de Madrid y Badajoz, se anotará solo la palabra *ciclos*.

Cuando las peticiones sean para estaciones fuera de estos ciclos, será condición precisa se exprese el nombre de la estación.

Art. 7.º Los cambios de destinos sólo se concederán por el Ingeniero de la tercera demarcación ó intervención de línea autorizado, siendo condición indispensable cuando se pidan para estaciones dentro de *ciclos* el que se soliciten uno ó dos

días antes de la fecha en que vaya á tocarles el turno, sin que tengan nunca preferencia sobre los que figuran ya en el registro, dentro de dichos *ciclos* desde su inscripción, y estén en turno para el cargue.

Los cambios se concederán sólo por una vez y han de haber transcurrido veinte días desde el día en que se hizo el depósito.

Art. 8.º Todo remitente que no cargue su vagón en el día que se ponga á su disposición el material, pierde el derecho á facturación y el depósito de 20 pesetas.

Para evitar confusiones, los Jefes de estación expondrán al público, en las factorías, una lista en que figuren con dos fechas de anticipación, los remitentes que estén en turno para obtener vagón, salvo existencia de material.

El Jefe de estación facilitará al remitente que lo solicite una nota con la firma y sello, expresando la causa de no haber cargado el día en que le tocó el turno.

*Naranja para el Grao de Valencia, con destino exclusivamente para embarques por mar.*

Art. 9.º Queda terminantemente prohibida la admisión de facturaciones de naranja para el Grao, que no sean para el embarque por mar.

Art. 10. Para tener derecho á la petición de vagones con este destino, se han de llenar por los remitentes las condiciones establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, si bien podrán hacerlo por el número de vagones que necesiten, citando el nombre del barco en que se ha de embarcar y fecha de salida de éste, avisando con cuatro ó cinco días de anticipación á la Compañía de ferrocarriles para que pueda reunir el material suficiente.

Art. 11. Los Jefes de estación no permitirán se hagan peticiones de vagones para facturar naranja entre estaciones comprendidas en esta demarcación que sean productoras de este fruto.

#### TRÁFICO INTERNACIONAL

*Naranja á Francia y de tránsito para Inglaterra.*

Art. 12. Para la concesión de autorizaciones con destino á Francia ó Inglaterra, se avisará por la Intervención del Estado, oportunamente, la fecha en que se abrirá el registro para la implantación de este tráfico, siendo *requisito indispensable* que los remitentes presenten en la oficina de esta Intervención en Valencia, los documentos que se mencionan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente Real orden. Sin la presentación de éstos no se admitirá ninguna petición.

Art. 13. Las peticiones se harán por carta, por un solo vagón diario y por remitente, incluyendo duplicado el recibo de veinte pesetas hecho con fecha posterior á la del aviso que se menciona en el artículo 12, hoja de declaración, con la

fecha en blanco y la firma á la de la carta-petición y á la que figure en el registro de esta Intervención, no siendo válidas las estampillas, y caso de firmar por poderes, han de ser éstos justificados al propio tiempo de hacer la inscripción de documentos.

A cada petición acompañará un sobre franqueado con la dirección para la contestación.

Art. 14. No se admitirán cartas de petición entregadas á mano ó por medio de ordinarios ó mozos; las que se presenten en esta forma serán anuladas, como también las que carezcan de algunos de los requisitos antes mencionados.

Art. 15. Queda nula toda autorización cuyo vagón no se cargue el día que se ponga por la Compañía á disposición del remitente, para lo cual el interesado debe presentarse al Jefe de estación en los días fijados para el cargue en la autorización.

Por el contrario, no se considerará anulada si la causa de no cargar es debida á la falta de material ó á fuerza mayor, apreciada por la Intervención del Estado, pudiendo utilizarla en cuanto la Compañía ponga el vagón á su disposición ó haya cesado la causa de fuerza mayor.

Art. 16. Las autorizaciones se concederán por estaciones y por orden riguroso de la fecha de entrada de las cartas de petición en la Intervención del Estado. Dentro de cada fecha se guardará el orden de numeración de los recibos de los depósitos de las cartas recibidas en el mismo día.

Art. 17. En las estaciones de Valencia y Cabanil sólo se admitirán las facturas de naranjas que pertenezcan al término municipal, previa certificación de la Alcaldía.

Queda prohibida la facturación de este fruto en la estación del Grao de Valencia y en todas aquellas en cuyo término municipal no se coseche naranja.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Delegado Regio de Transportes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de las doce de la mañana, á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1918.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la C. Mon-

tepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 6.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 7.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Días 8 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.<sup>a</sup> Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.<sup>a</sup> No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.<sup>a</sup> Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.<sup>a</sup> Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.<sup>a</sup> Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.<sup>a</sup> Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los acreedores se hallan al establecimiento de la Hacienda de la corriente en el pago de la misma.

Madrid, 26 de Octubre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y

horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28, 29 y 2 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 25.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 26.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.304.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.579 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por los respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917, por los títulos definitivos, hasta el número 3.273.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.889.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.083.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1874: reem-

bolso de cupones del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y

exterior, no incurras en prescripción.  
Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la

forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Octubre de 1918. — El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las solicitudes de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1.751	69	León	Pozuelo del Páramo.	21.134	326	Burgos	Contreras.
4.118	75	Burgos	Fuentemolinos.	21.141	333	Idem	Adrada de Haza.
4.221	152	Zaragoza	Gallur.	21.143	335	Idem	Santa María de Garofía.
4.310	63	Ciudad Real	Valdepeñas.	21.144	336	Idem	Ameyugo.
9.527	44	Logroño	Cenicero.	21.145	337	Idem	Burgos.
11.087	130	Cuenca	Torrejuncillo del Rey.	21.146	338	Idem	Zumel.
15.054	240	Orense	Arnoya.	21.147	352	Idem	Briviesca.
15.168	634	Valencia	Alcudia de Carlet.	21.148	353	Idem	Covarrubias.
18.706	658	Navarra	Yanci.	21.151	356	Idem	Alfoz de Santa Gadea.
19.131	610	Huelva	Huelva.	21.153	358	Idem	Belorado.
19.388	572	Océres.	Brozas.	21.155	360	Idem	Junta de Oteo.
19.389	573	Idem	Herrera de Alcántara.	21.156	361	Idem	Castriello de la Vega.
19.501	354	Albacete	Bienservida.	21.158	363	Idem	Los Balbases.
19.924	592	Córdoba	Córdoba.	21.159	364	Idem	Idem.
20.002	»	Madrid	Madrid.	21.163	363	Idem	Junta de Río de Sosa.
20.004	1.472	Barcelona	Barcelona.	21.170	376	Idem	Estepar.
20.045	696	Huesca	Huerta de Vero.	21.172	378	Idem	Junta de la Cerca.
20.046	697	Idem	Laspuña.	21.180	386	Idem	Briviesca.
20.100	749	Sevilla	Gerena.	21.183	»	Madrid	Madrid.
20.278	422	Gerona	San Juan de las Abadesas	21.246	305	Huesca	Labuerda.
20.279	423	Idem	Castelló de Ampurias.	21.276	495	Vizcaya	Deusto.
20.427	229	Alava	Vitoria.	21.348	1.578	Barcelona	Barcelona.
20.429	250	Almería	Vélez-Blanco.	21.349	1.579	Idem	Masanóu.
20.451	489	Santander	Valderredible.	21.351	126	Segovia	Valdevacas de Montejo.
20.470	753	Sevilla	Sevilla.	21.352	127	Idem	Castroserna de Abajo.
20.471	754	Idem	Idem.	21.354	723	Murcia	Cieza.
20.475	758	Idem	Utrera.	21.358	450	Lugo	Inclo.
20.555	826	Valencia	Fuenterrobles.	21.360	452	Idem	Pol.
20.621	340	Castellón	Almazora.	21.362	454	Idem	Baleira.
20.630	480	León	León.	21.364	358	Castellón	Viver.
20.645	341	Castellón	Benicarló.	21.365	359	Idem	Villafamés.
20.680	777	Sevilla	Sevilla.	21.366	143	Guadalajara	Atienza.
20.681	778	Idem	Idem.	21.370	685	Badajoz	Alanje.
20.854	606	Córdoba	Pedroche.	21.372	321	Lérida	Tárrega.
20.919	384	Albacete	Nerpio.	21.378	861	Valencia	Valencia.
20.950	601	Granada	Ugíjar.	21.381	964	Idem	Benifairó de los Valles.
20.951	602	Idem	Idem.	21.385	681	Huelva	Santa Bárbara de Casa.
20.961	222	Alava	Berguenda.	21.386	682	Idem	Idem.
20.964	702	Huesca	Callen.	21.388	542	Alicante	Alcoy.
20.972	669	Badajoz	Fuentes de León.	21.390	544	Idem	Benisa.
20.976	1.557	Barcelona	Barcelona.	21.391	545	Idem	Pego.
20.977	1.558	Idem	Idem.	21.392	345	Lugo	Lugo.
20.979	1.560	Idem	Idem.	21.393	197	Palencia	Alba de los Cardafios.
20.981	249	Guipúzcoa	San Sebastián.	21.395	725	Murcia	Molina de Segura.
20.983	490	Santander	Tudanca.	21.400	322	Lérida	Borjas Blancas.
20.986	131	La Coruña	Abegondo.	21.401	287	Ciudad Real	Alcázar de San Juan.
20.988	428	Gerona	Santa Eugenia de Fer.	21.402	285	Idem	Idem.
20.993	319	Lérida	Soriguera.	21.403	289	Idem	Idem.
20.994	443	Lugo	Lugo.	21.404	1.581	Barcelona	Barcelona.
20.995	444	Idem	Neira de Jusa.	21.405	251	Almería	Ulella del Campo.
20.997	446	Idem	Corgo.	21.406	252	Idem	Vélez-Blanco.
20.998	672	Badajoz	Villanueva de la Serena.	21.409	616	Granada	Albujuelas.
20.999	673	Idem	Fuente de Cantos.	21.411	»	Madrid	Madrid.
21.001	1.562	Barcelona	Sta. Margarita de Monjos.	21.412	618	Granada	Ogíjares.
21.017	807	Sevilla	Sanlúcar la Mayor.	21.413	619	Idem	Zubia.
21.018	808	Idem	Huévar.	21.414	»	Madrid	Villaverde.
21.020	»	Madrid	Madrid.	21.415	687	Badajoz	Salvaleón.
21.028	844	Valencia	Silla.	21.416	683	Huelva	Escovena del Campo.
21.030	846	Idem	Cullera.	21.417	1.582	Barcelona	Mataró.
21.031	847	Idem	Idem.	21.429	1.585	Idem	San Pol de Mar.
21.033	849	Idem	Gandia.	21.454	717	Huesca	Huesca.
21.036	852	Idem	Játiba.	21.477	815	Sevilla	Alcalá de Guadaíra.
21.046	713	Murcia	La Unión.	21.491	829	Idem	Castillo de las Guardas.
21.053	155	Valencia	Valencia.	21.492	830	Idem	Utrera.
21.068	605	Cádiz	San Fernando.	21.494	832	Idem	Sevilla.
21.069	606	Idem	Cádiz.	21.496	731	Murcia	Cartagena.
21.084	347	Burgos	Miraveche.	21.497	696	Navarra	Pamplona.
21.094	285	Alava	Barriobusto.	21.499	258	Guipúzcoa	Arechavaleta.
21.102	291	Burgos	Sedano.	21.501	292	Ciudad Real	Agudo.
21.108	297	Idem	Mecerreyes.	21.503	332	Jaén	Jódar.
21.113	302	Idem	Valle de Hoz de Arriba.	21.504	333	Idem	Arquillos.
21.115	304	Idem	Las Hornazas.	21.507	335	Idem	Ubeda.
21.117	306	Idem	Villanueva de Argaño.	21.509	685	Huelva	Trigueros.
21.118	307	Idem	Tubilla del Agua.	21.510	686	Idem	Higuera de la Sierra.
21.120	321	Idem	Solduengo.	21.511	338	Jaén	Cazorla.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
21.515	732	Murcia	Lorca.	21.567	394	Burgos	Humada.
21.522	»	Madrid	Valdaracete.	21.568	395	Idem	Villusto.
21.523	»	Idem	Madrid.	21.572	399	Idem	Miranda de Ebro.
21.525	547	Alicante	Tárbena.	21.575	402	Idem	Santa María del Campo.
21.529	690	Badajoz	Feria.	21.576	293	Ciudad Real	Socuéllamos.
21.530	691	Idem	Alburquerque.	21.577	150	Guadalajara	Matarrubia.
21.531	692	Idem	Fregenal de la Sierra.	21.579	295	Ciudad Real	Cabezabados.
21.532	632	Cáceres	Arroyo del Puerco.	21.581	734	Murcia	Calasparra.
21.533	633	Idem	Robledillo de Trujillo.	21.582	735	Idem	Murcia.
21.534	634	Idem	Trujillo.	21.583	130	Segovia	Zarzueta del Monte.
21.535	635	Idem	Garrovillas.	21.585	1.591	Barcelona	San Vicente de Torelló.
21.536	636	Idem	Cáceres.	21.586	493	Santander	Valdeprado del Río.
21.538	638	Idem	Abadía.	21.591	857	Zaragoza	Cosuenda.
21.539	640	Idem	Alcollarín.	21.592	1.592	Barcelona	Badalona.
21.540	641	Idem	Aldeanueva del Camino.	21.593	688	Huelva	Cortagana.
21.541	642	Idem	Cáceres.	21.594	»	Idem	Huelva.
21.544	645	Idem	Cabañas del Castillo.	21.596	269	Zamora	Torregamones.
21.545	627	Granada	Santafé.	21.597	270	Idem	Perilla de Castro.
21.546	628	Idem	Granada.	21.599	271	Idem	Melgar de Tera.
21.547	629	Idem	Idem.	21.600	272	Idem	Pozuelo de Vidriales.
21.548	693	Badajoz	Granja de Torrehermosa.	21.619	322	Logroño	Villoslada.
21.549	455	Lugo	Corgo.	21.648	859	Zaragoza	Gelsa.
21.550	456	Idem	Lugo.	21.705	876	Valencia	Fuente la Higuera.
21.551	457	Idem	Paradela.	21.707	878	Idem	Idem.
21.552	458	Idem	Vivero.	21.709	880	Idem	Onteniente.
21.554	460	Idem	Germade.	21.727	1.605	Barcelona	Santa Perpetua.
21.555	694	Badajoz	Valencia del Mombuey.	21.760	853	Sevilla	Sevilla.
21.556	686	Idem	Calzadilla de los Barros.	21.782	1.607	Barcelona	Castellgali.
21.558	312	Burgos	Pampliega.	21.784	1.609	Idem	Idem.
21.565	392	Idem	Junta de Oteo.	21.805	639	Granada	Freila.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.